



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-39/2022

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a 18 de agosto de 2022.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de los expedientes TEED-JE-106/2022 y TEED-JE-111/2022 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,<sup>3</sup> que confirmó la constancia de mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal del ayuntamiento de Poanas, Durango.

**Palabras clave:** *“ampliación de demanda”, “recuento total”, “votación recibida en fecha distinta”*

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se desprende.

**1. Jornada electoral.** El 5 de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de las personas

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

integrantes de los 39 ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado de Durango, entre ellos, el de Poanas.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El 8 y 9 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Poanas, Durango<sup>4</sup> celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección relativa al Municipio de Poanas, Durango, durante la cual se efectuó el recuento de 18 casillas.

Los resultados finales del cómputo fueron los siguientes:<sup>5</sup>

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>		
<b>PARTIDO o COALICIÓN</b>	<b>(con letra)</b>	<b>(con número)</b>
<b>PAN</b>	Dos mil setecientos catorce	2,714
<b>PRI</b>	Mil quinientos cuarenta y uno	1,541
<b>PRD</b>	Doscientos cincuenta y seis	256
<b>PVEM</b>	Mil seiscientos setenta y siete	1,677
<b>PT</b>	Trescientos ochenta y tres	383
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424
<b>Morena</b>	Dos mil doscientos catorce	2,214
<b>RSPD</b>	Ciento ochenta	180
<b>PAN PRI PRD</b>	Cien	100
<b>PAN PRI</b>	Ciento cuarenta y tres	143
<b>PAN PRD</b>	Dieciocho	18
<b>PRI PRD</b>	Seis	6
<b>PVEM PT Morena RSPD</b>	Cuarenta y tres	43
<b>PVEM PT Morena</b>	Veintiocho	28
<b>PVEM PT RSPD</b>	Once	11
<b>PVEM Morena RSPD</b>	Siete	7
<b>PVEM PT</b>	Veinte	20

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal.

<sup>5</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Poanas, Durango, cuya copia certificada obra a foja 219 del expediente TEED-JE-106/2022, accesorio 1.



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO o COALICIÓN	(con letra)	(con número)
PVEM Morena	Cincuenta y nueve	59
PVEM RSPD	Diecisiete	17
PT Morena RSPD	Tres	3
PT Morena	Treinta y cuatro	34
PT RSPD	Tres	3
Morena RSPD	Dieciocho	18
Candidaturas no registradas	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307
<b>TOTAL</b>	Once mil doscientos ocho	<b>11,208</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, para quedar como sigue<sup>6</sup>:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
PAN	Dos mil ochocientos veintinueve	2,829
PRI	Mil seiscientos cuarenta y ocho	1,648
PRD	Trescientos uno	301
PVEM	Mil setecientos cincuenta y uno	1,751
PT	Cuatrocientos treinta y siete	437
Movimiento Ciudadano	Mil cuatrocientos veinticuatro	1,424
Morena	Dos mil doscientos noventa y cinco	2,295
RSPD	Doscientos catorce	214
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Trescientos siete	307
<b>TOTAL</b>	Once mil doscientos ocho	<b>11,208</b>

<sup>6</sup> Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Poanas, Durango, cuya copia certificada obra a foja 219 del expediente TEED-JE-106/2022, accesorio 1.

## SG-JRC-39/2022

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por cada candidatura:

<i>PAN</i> <i>PRI</i> <i>PRD</i>	<i>PVEM</i> <i>PT</i> Morena <i>RSPD</i>	Movimiento Ciudadano	Candidatos no registrados	Votos nulos
4,778	4,697	1,424	2	307

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la *Coalición “Va por Durango”*: Irma Araceli Aispuro Aispuro, como Presidenta Municipal Propietaria, y Guillermina Flores Hernández, como Presidenta Municipal Suplente; así como a los ciudadanos Oscar Ernesto Saracho Marrufo y Jesús Margarito Carrillo Ibarra, como Síndicos Propietario y Suplente, respectivamente.<sup>7</sup>

De igual manera, se efectuó la asignación de regidurías y la correspondiente entrega de las constancias de asignación respectivas. A las 2 horas con 15 minutos del 9 de junio, se dio por concluida la referida sesión de cómputo.<sup>8</sup>

**3. Juicios electorales locales TEED-JE-106/2022 y TEED-JE-111/2022.** Inconformes con lo anterior, el 13 de junio, el *Partido Verde Ecologista de México (PVEM)* y el partido político Morena presentaron, en lo individual, demandas de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal en comento por nulidad de votación recibida en casillas; la declaración de

<sup>7</sup> La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección obra a foja 171 del expediente TEED-JE-106/2022 accesorio 1.

<sup>8</sup> Así quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y su Fe de Erratas, cuyas copias certificadas obran de fojas 73 a 82 del citado expediente.

validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas ganadoras.

Asimismo, cuestionaron la presunta negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el recuento total de casillas instaladas para la elección.

El 25 de julio siguiente, el Tribunal local confirmó mediante sentencia los actos combatidos.

#### **4. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-39/2022.**

**a) Presentación.** Contra la resolución que antecede, el 29 de julio el partido MORENA presentó ante el Tribunal local el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

**b) Recepción de constancias y turno.** Posteriormente se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta Interina determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-39/2022**, turnarla a su ponencia para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó, requirió, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, formulándose el proyecto de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Poanas, Durango, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Parte tercera interesada.** Durante la sustanciación del presente juicio se recibió el escrito signado por Adla Patricia Karam Araujo, quien comparece en su carácter de representante del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.<sup>10</sup>

Sin embargo, esta Sala Regional determina que no se le puede dar la calidad de parte tercera interesada, por las razones que a continuación se explican.

Se estima que quien firma dicho escrito no acredita la personería para comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio conforme con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios<sup>11</sup>.

Esto es así, ya que quien comparece en representación de la parte tercera interesada no es la persona registrada formalmente

---

<sup>10</sup> En adelante Instituto local.

<sup>11</sup> Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

ante la autoridad primigeniamente responsable —Consejo Municipal de Poanas, Durango, sino la representante propietaria de ese partido ante el Consejo General del Instituto local.

Tampoco se ostenta como persona integrante de alguno de los comités de ese partido, ni se advierte que tenga facultades de representación conforme a los estatutos de ese instituto político o mediante poder otorgado en escritura pública.

Cabe precisar que, ante la instancia local, el PAN acudió como parte tercera interesada por conducto de su representación propietaria ante el *Consejo Municipal*, dentro del juicio electoral TEED-JE-111/2022<sup>12</sup> por lo que no se trata de la misma representación que acude ante esta Sala Regional.

Cabe señalar además que conforme a lo manifestado por el Instituto local en el requerimiento de que fue objeto por parte de esta autoridad jurisdiccional, aún se encuentra instalado y en funciones el Consejo Municipal de Poanas, Durango y, por ende, sus integrantes continúan en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no existe justificación para que acuda representación distinta ante esta instancia regional.

En consecuencia, esta Sala no puede reconocerle el carácter de parte tercera interesada en el presente juicio.<sup>13</sup>

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Las partes no hacen valer y esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del medio de impugnación de que se trata.

---

<sup>12</sup> Fojas 115 a 133 del accesorio 2 del expediente.

<sup>13</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JRC-228/2021 y su acumulado SG-JDC-860/2021.





**CUARTA. Parte actora. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y a la responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia fue emitida el 25 de julio y la demanda se presentó el 29 de julio siguiente, en este sentido, fue presentada dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.<sup>14</sup>

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de Hernán Rafael Eli García Ramírez, quien ostenta la representación propietaria de Morena, ante el Consejo Municipal originalmente responsable y fue quien promovió el juicio en la instancia local. Además, dicha

---

<sup>14</sup> Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

calidad le fue expresamente reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.<sup>15</sup>

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,<sup>16</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el instituto político parte actora aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó como infundada su demanda, al señalar la violación por parte de la autoridad electoral de los preceptos constitucionales que se ciñen a las autoridades a obtener un acceso efectivo de la tutela judicial.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la legislación electoral del estado de Durango no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues Morena señala como artículos vulnerados el 35 y 41 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

---

<sup>15</sup> Expediente TEED-JE-106/2022, fojas 52, informe circunstanciado.

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>17</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de Poanas, Durango.

En el presente asunto tal requisito se tiene por colmado, puesto que ésta deriva del estrecho margen de votación que separan al primero del segundo lugar en la elección municipal, que es de tan sólo 81 votos, por lo cual, de asistir la razón a la parte actora, podría actualizarse el supuesto de revertir los resultados y otorgarle la victoria en los comicios municipales impugnados.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y,

---

<sup>17</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora, toda vez que la temática planteada encuentra relación con la elección en comento, y las candidaturas que resultaron ganadoras tomarán posesión el 1° de septiembre próximo.<sup>18</sup>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>19</sup>

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **1. Cuestión previa.**

En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido parte actora.<sup>20</sup>

Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte enjuiciante,

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

<sup>19</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la Ley de Medios, que no conceden facultad para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

## **2. Controversia y causa de pedir.**

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acto combatido.

## **3. Metodología**

Los agravios 1, 2 y 3 se estudiarán en conjunto, dada su estrecha relación, pues en ellos se alegan supuestas violaciones a los principios de legalidad, garantía de audiencia y exhaustividad en la sentencia local, todos vinculados con la procedencia del incidente de recuento total de votos. Finalmente se estudiará el agravio 4, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>21</sup>

## **4. Estudio de los agravios**

***VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.***

### **AGRAVIO 1. AMPLIACIÓN DE DEMANDA LOCAL.**

---

<sup>21</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- ✚ El Tribunal local no admitió el **escrito de ampliación de demanda** y por ello la entrega extemporánea de las pruebas solicitadas afectó su derecho de defensa, por lo que la parte actora no estuvo en condiciones de conocer todas las violaciones acaecidas durante el desarrollo de la jornada electoral.
- ✚ Contrario a lo que sostiene el Tribunal local, no se allegó de las constancias necesarias para realizar el análisis de los documentos que debieron en todo momento obrar en el expediente, es que se presentaron como pruebas supervenientes.
- ✚ El Consejo Municipal Electoral se encontraba obligado a remitir el expediente completo de la elección, el cual debía incluir la documentación que se solicitó se tomara como pruebas supervenientes.
- ✚ Los medios de convicción resultan necesarios para tener por acreditado que en su momento y de forma oportuna fue solicitado el recuento de la totalidad de las casillas, consistente en que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera menor a la cantidad de votos nulos.
- ✚ El Tribunal local debió analizar la totalidad del expediente de la elección, con la finalidad de que se tuviera por acreditado que el recuento total se actualizaba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, párrafo 2, de la Ley comicial local, en atención a que, como reconoció la propia responsable, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 0.5% de la votación.
- ✚ El escrito de ampliación no constituía una segunda oportunidad defensiva, sino que era vital para preparar nuestra defensa.
- ✚ Los hechos materia de la litis y los nuevos hechos y pruebas se conocieron después de la presentación de la demanda, motivo por el cual no constituía una segunda

oportunidad de impugnación como indebidamente lo razona el Tribunal local.

- ✚ El Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad, pues pese a que advirtió que la omisión de entregar a tiempo la documentación solicitada, constituía una violación procesal dejó sin defensa a nuestra representada, no requirió la documentación necesaria para resolver.
- ✚ El Tribunal local se limitó a resolver sin desplegar mayores diligencias para mejor proveer.

## **AGRAVIO 2. INCIDENTE DE RECuento TOTAL DE VOTOS.**

- ✚ Se vulnera el principio de legalidad al apreciar de manera incorrecta dos escritos que su representada acompañó a su demanda con los cuales se demuestra que la representación propietaria del PVEM ante el Consejo Municipal solicitó el recuento total de votos, en el primero, porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar era de "64" votos y la diferencia porcentual era de "0.6164%", esto es, era menor al "5%", y, porque el número de votos nulos ("264") era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación ("64"), mientras que en el segundo, porque el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, con los cuales se colma el supuesto de procedencia del recuento total de votos previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, respecto de los cuales el Consejo Municipal no emitió pronunciamiento alguno.
- ✚ El Tribunal local pese a que advirtió una violación que deja en estado de indefensión ante la obligación de una autoridad a respetar el derecho de audiencia, baste como

consecuencia un pronunciamiento simplista como puede ser "...debe evitarse en lo subsecuente".

- ✚ El Tribunal local no abordó el principio de agravio de forma correcta que el recuento en sede jurisdiccional procederá cuando haya sido negado sin causa justificada.
- ✚ Si el propio Consejo Municipal reconoció la falta de pronunciamiento respecto de la petición de recuento y el Tribunal local la tuvo por acreditada, lo procedente debió ser la apertura del incidente y declarar la procedencia del mismo, lo cual no ocurrió en la especie.

### AGRAVIO 3. LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTO.

- ✚ Se vulnera el principio de legalidad al computar indebidamente el plazo para impugnar los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal del proceso electoral 2021-2022, así como los cuadernillos de consulta para votos válidos y nulos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales.<sup>22</sup>
- ✚ El Tribunal local se equivoca al señalar que el plazo para impugnar los citados Lineamientos había transcurrido en exceso, dado que los mismos constituyen una norma de carácter heteroaplicativa.

---

<sup>22</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

Aprobados mediante el Acuerdo IEPC/CG11/2022, de veintiocho de enero, consultable en la página oficial de Internet del *Instituto*, en la liga electrónica [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/acuer\\_dos\\_2022\\_all\\_new/2022](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/acuer_dos_2022_all_new/2022), mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación –cambiando lo que se tenga que cambiar– de la **Tesis XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.





- ✚ En ese sentido, que el plazo para impugnarlos transcurrió del 10 al 13 del mismo mes y año, por lo que si la demanda se presentó este último día es incuestionable su oportunidad.
- ✚ No le asiste razón al Tribunal local cuando afirma que el plazo para impugnarlos feneció el 1 de febrero, de ahí que debió conocer del agravio planteado respecto de la inconstitucionalidad de los mismos.

### RESPUESTA AGRAVIOS 1, 2 Y 3.

Esta Sala Regional estima que los agravios son **infundados e inoperantes** como se explica a continuación.

El **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda<sup>23</sup>.

La Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso las autoridades están obligadas a estudiar todas las alegaciones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

<sup>24</sup> Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

La parte actora alega que el Tribunal local no admitió el escrito de ampliación de demanda ni tomó en cuenta las pruebas allegadas en el mismo, por lo que, derivado de lo anterior, no se tomó en cuenta dos escritos en los que se acreditaba que sí se había solicitado en tiempo un recuento total de casillas.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un pronunciamiento adecuado respecto de dicho escrito de ampliación como se demuestra enseguida.

Primeramente, el Tribunal local estableció que dicho escrito de ampliación fue presentado hasta el 29 de junio, además explicó cuándo proceden los escritos de ampliación, es decir, cuando son interpuestos dentro del plazo para presentar la demanda primigenia o cuando se trata de hechos desconocidos o supervenientes.

Posteriormente, explicó que el escrito presentado no cumplía con la oportunidad, lo anterior, ya que el 15 de junio –como lo afirmaba expresamente el partido parte actora– el Consejo Municipal le hizo entrega de diversa documentación que solicitó el 10 de junio.

No obstante, tal escrito fue presentado ante ese Tribunal local hasta el 29 de junio, esto es, 14 días después de que la parte promovente recibiera la documentación, sin que refiriera, ni mucho menos acreditara, la existencia de algún obstáculo que lo haya imposibilitado para hacerlo dentro de los 4 días siguientes a que recibió la documentación a la que aludía.

Además, el Tribunal local le explicó que dicho escrito de ampliación no era de aceptarse, ya que se trataban de expresiones que, si bien configuraban hechos novedosos, no guardaban relación con lo expuesto a manera de agravio en el

escrito inicial, sin que tampoco se advirtiera que se tratara de hechos anteriores que le eran desconocidos a la parte actora y que por ello no había podido defenderse.

Por lo que era dable concluir que el cúmulo de manifestaciones contenidas en el escrito de 29 de junio, presentado por el partido Morena, se traducía en una segunda oportunidad de impugnación, lo que tornaba en improcedente su admisión.

Razonamientos los anteriores que la parte actora no desvirtúa en el presente juicio, sino que, por el contrario, la parte actora acepta dichas fechas y no emite alguna explicación de porque presentó su escrito 14 días después de haber recibido las pruebas.

En ese sentido, resulta igualmente **infundada** la alegación relativa a que no se tomaron en cuenta las pruebas en las que se acreditaba que sí se solicitó el recuento total con tiempo por parte del PVEM.

Lo anterior, ya que si bien, el Consejo Municipal no emitió pronunciamiento alguno, el Tribunal local sí determinó que dichos escritos se habían presentado en tiempo, sin embargo, ello no era suficiente para realizar el recuento solicitado, ya que no se colmaban los requisitos para llevarlo a cabo, como se explica enseguida.

Contrario a lo que alega la parte actora, el Tribunal local informó que en el expediente TEED-JE-111/2022, obraban dos escritos que el partido Morena acompañó a su demanda, suscritos por el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal.

En el primero se presumía válidamente que aconteció previo al inicio del cómputo municipal, ya que de su contenido se desprendía una clara referencia a diversos datos numéricos

presuntamente arrojados por el *PREP*. También se leía que el representante del *PVEM* solicitó el recuento total con base en dos circunstancias:

- a) La diferencia entre el primero y el segundo lugar era de “64” votos y la diferencia porcentual era de “0.6164%”, esto es, era menor al “5%”, y
- b) El número de votos nulos (“264”) era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación (“64”).

El segundo de los escritos fue recibido por el Presidente del Consejo Municipal una vez que concluyeron las tareas del cómputo, y del cual se desprendía que el *PVEM* solicitó el recuento total de las casillas que fueron instaladas para la elección municipal, con base en que, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por tanto, consideró que era claro que ambos escritos se formularon peticiones expresas de recuento total de votos; la primera, al inicio del cómputo municipal controvertido y por las dos causas ya señaladas; y la segunda, al término del mismo, bajo un único argumento, ya puntualizado.

Por ello determinó que fue incorrecto el actuar del Consejo Municipal, lo que constituía una irregularidad formal que, desde luego, debía evitarse en lo subsecuente.

De ahí lo **infundado** de la alegación de la parte actora, pues contrario a lo que dice, el Tribunal local, a pesar de no admitir el escrito de ampliación, sí tomó en cuenta los escritos y revisó su contenido.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, consideró que no procedía el recuento total de las casillas, al no colmarse los requisitos para ello, conclusión que es compartida por esta Sala Regional.

Lo anterior, ya que tal y como lo estableció el Tribunal local en su sentencia, del estudio de la legislación electoral de Durango, se desprendía que, para actualizar el recuento total de votos era necesario que existiera una diferencia entre el primero y segundo lugar igual o menor al .5% de la votación obtenida, y además, que al inicio de la sesión de cómputo municipal o al término del cómputo existiera petición expresa.

Por tanto, tal y como lo razonó el Tribunal local, la parte actora partió de una interpretación equivocada de la fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la Ley electoral local, descontextualizando su contenido y finalidad, al afirmar que las hipótesis ahí contenidas aplicaban para el recuento total de casillas de una elección.

Lo anterior, pasando por alto que en el párrafo 1 del precitado artículo 266 se establecen reglas concernientes únicamente al cómputo de las casillas en lo individual, pues en ninguna de las fracciones que conforman ese párrafo se hace mención explícita ni implícita a un recuento total de casillas, sino que ello se observa a partir del párrafo 2 de dicho artículo.

Por ello, era evidente que la hipótesis contenida en el inciso b), fracción VI, párrafo 1, del artículo 266 de la *Ley electoral local* (relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación) sólo es aplicable para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, y no para un recuento total de los votos de la elección.

Reiterándose que, el recuento total, se prevé en un apartado diverso del mismo artículo 266, específicamente en los párrafos 2 y 3, siguiendo el procedimiento establecido en los párrafos subsecuentes de dicho precepto.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 266, párrafo 1, fracción VI, del ordenamiento en mención, era acorde a lo establecido por el *Consejo General* en el apartado III.4 de los Lineamientos.

En los que expresamente se dispuso que, ante la existencia de una cantidad mayor de votos nulos, en relación con la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, resultaba procedente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En conclusión, de la lectura de la legislación duranguense, tal y como lo razonó el Tribunal local, y toda vez que al término del cómputo municipal no se actualizó el supuesto ordinario legalmente previsto para llevar a cabo el recuento total de votos de la elección, consistente en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en votación fuera igual o menor al .5% (pues fue de .71%), fue correcto que no se haya llevado a cabo.

Aunado a lo anterior, la parte actora alega que el Tribunal local no se pronunció respecto a su planteamiento de que procedía el recuento total de votos porque la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 0.6164%, lo que a su decir, era menor del .5%, sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí razonó respecto a que no se cumplía con ese requisito, pues la votación no fue menor al .5%, además precisó que como la diferencia había sido del .72%, efectivamente no se actualizaba el supuesto del .5%, pues era evidente que por esa razón, la parte actora presentó un segundo escrito en el que



solicitaba el recuento total por otro supuesto, es decir, por la causa de que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, de ahí que se evidencie que sí existió una respuesta a su planteamiento.

Además, de que únicamente reitera que debe llevarse a cabo el recuento cuando el número de votos nulos supere la diferencia entre el primero y segundo lugar, supuesto el cual, como ya ha quedado evidenciado, no existe en la legislación de Durango, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Por otra parte, con relación a su alegato de que se vulneró el principio de legalidad al computar indebidamente el plazo para impugnar los Lineamientos, el mismo resulta **inoperante** por lo siguiente.

El Tribunal local para desestimar el agravio relativo a que los *Lineamientos* eran inconstitucionales e ilegales porque limitaban los principios de exhaustividad y legalidad que debe regir en todo proceso electoral, el mismo lo calificó como inoperante porque su alegación era genérica, vaga e imprecisa, aunado a que el momento procesal oportuno para hacer valer tales circunstancias había fenecido el 1° de febrero, tomando en consideración que aquellos fueron aprobados el 28 de enero anterior.

Por tanto, de lo anterior se desprende que si bien, la parte actora alega ante esta Sala Regional que está mal calculado el plazo para impugnar y se encuentra en tiempo para ello, deja de atacar el argumento del Tribunal local relativo a que sus alegaciones eran genéricas, vagas e imprecisas, con lo que tampoco aporta elementos para suponer que planteaba adecuadamente su inaplicación al caso concreto por ser contrarias a la Constitución —como lo sugiere ante esta Sala—.

Lo anterior, pues aun superando el argumento de la oportunidad, deja de atacar el argumento de que sus alegaciones primigenias eran ineficaces, además de que la falta de oportunidad fue un argumento utilizado por el Tribunal local como un mayor abundamiento que no implicaba el razonamiento principal, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.<sup>25</sup>

Finalmente, en cuanto a que el Tribunal local se limitó a resolver sin desplegar mayores diligencias para mejor proveer, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este Tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia: XI.2o. J/17 de los Tribunales Colegiados: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS.”** Devienen inoperantes los conceptos de violación que se enderezan contra las consideraciones que a mayor abundamiento expone la autoridad responsable en el fallo reclamado, pero sin controvertir con razonamientos jurídicos concretos los puntos considerativos en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo.”

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



**INDEBIDO ANÁLISIS DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNARON POR RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

**AGRAVIO 4.**

- ✚ De manera ilegal se soslaya el tiempo en que las casillas electorales iniciaron la votación el día de la jornada electoral.
- ✚ Se recibió la votación en fecha distinta a la prevista en la norma y el Tribunal local hace un deficiente estudio, de manera muy vaga e imprecisa, de las seis casillas; 993 Básica, 993 Contigua 1, 997 Básica, 1000 Básica, 1007 Básica y 1008 Básica, controvertidas por la causal establecida en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación Ciudadana de Durango, en su fracción IV.

**RESPUESTA AGRAVIO 4.**

La parte actora impugnó ante el Tribunal local la nulidad de la votación recibida en casilla, sustentando su pretensión al sostener la actualización de la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección.

En la sentencia ahora controvertida, el Tribunal local declaró infundados los motivos de inconformidad concluyendo que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las casillas, ya que la votación se recibió en la fecha legalmente prevista para ello.

Al promover el juicio de revisión constitucional electoral, la parte demandante aduce el indebido análisis de las 6 casillas respecto de las cuales planteó que se actualizaba esta causal de nulidad, las cuales se identifican enseguida: casillas 993 Básica, 993 Contigua 1, 997 Básica, 1000 Básica, 1007 Básica y 1008 Básica.

Para esta Sala Regional, los motivos de disenso resultan **infundados**, ya que, contrario a lo alegado por el partido parte actora, se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio adecuado de la causal de nulidad hecha valer como se evidencia enseguida.

Al respecto, cabe referir que respecto de la resolución impugnada el Tribunal local, después de establecer el marco normativo de la referida causal, precisó que resultaba necesario analizar el material probatorio que obraba en el expediente y en específico el acta de jornada electoral y la hoja de incidentes en su caso, las cuales poseían el carácter de públicas con valor probatorio pleno.

A continuación, el Tribunal local expuso mediante una tabla que contiene el contraste entre el periodo de apertura de votación aducido por las partes promoventes en cada casilla impugnada y la hora asentada en el acta de jornada electoral, además de dedicar un apartado a observaciones.

El Tribunal local también señaló si se asentó o no el dato de apertura de la votación en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral además de, en su caso, la inexistencia de esta, así como si se reportaron incidentes vinculados al cierre de la votación como, por ejemplo, la existencia de personas electoras en la casilla después de las 18 horas.



A partir de lo anterior, el Tribunal local determinó que no se acreditaba que la votación se haya recibido fuera de la fecha u hora legalmente permitida en cada casilla de manera indebida y determinante para acreditar su nulidad, ya que derivado del análisis del ejercicio de contraste se advertía que la apertura de las casillas fue conforme lo estipulado en la ley y no obstante la existencia de incidentes estos no guardaban relación con la causal en estudio.

A continuación, se expone el estudio gráfico que obra en la sentencia respecto del análisis que realizó el Tribunal local:

CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	INICIO DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
<b>993 Básica</b>	EN BLANCO	8:58 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.  En la casilla actuó la persona designada como 1er suplente en la casilla 993 Contigua 2 (Petra Fuentes Villa).
<b>993 Contigua 1</b>	7:43 A.M.	8:46 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
<b>997 Básica</b>	7:38 A.M.	8:12 A.M.  (los actores citan erróneamente las "7:38")	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.

CASILLA	INICIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	INICIO DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1000 Básica	7:45 A.M.	8:25 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
1007 Básica	"8:33 A.M."	8:33 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.
1008 Básica	7:30 A.M.	8:15 A.M.	Se firmó el acta por los representantes del <i>PVEM</i> y de Morena (actores).  No se presentaron escritos de incidentes durante la instalación de la casilla.  En autos no obran escritos de protesta vinculados al inicio de la votación.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio del partido parte actora, ya que las consideraciones del Tribunal local fueron apegadas a Derecho al estimar que en todas las casillas cuestionadas la recepción de la votación inició con posterioridad a las 8:00 horas.

Al respecto, debe recordarse que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla, por tanto, las actividades de instalación justifican, en principio, el retraso en la recepción de la votación.

Además, señaló el Tribunal local que por lo que hace a la casilla 993 Básica, se advertía que el dato relativo a la hora de instalación aparece en blanco, sin que el mismo pueda obtenerse



de ninguna otra constancia obrante en el expediente, de ahí que no sea posible determinar el lapso aproximado en que las personas funcionarias de casilla llevaron a cabo la serie de actividades propias de la instalación de la misma.

Sin embargo, de las actas electorales respectivas también se desprende que, en dicha casilla hubo ausencia de la persona que fungiría como primera escrutadora designada por el Consejo Distrital respectivo (publicado en el Encarte) por tanto, a dicho centro de votación se integró la persona que originalmente fue designada como primera suplente en la casilla 993 Contigua 2.

Todo lo cual, hace suponer válidamente que la integración completa de la mesa directiva, con una persona funcionaria perteneciente a otra casilla, pero de la misma sección, consumió mayor tiempo al estimado, lo que derivó en que la recepción de la votación iniciara a las 8:58 horas.

Por lo que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí explicó adecuadamente a qué situaciones extraordinarias se debió el retraso en la apertura de la votación en dichas casillas.

Derivado de lo anterior, resulta inatendible el planteamiento de la parte actora en el sentido de que en este caso se debió calcular el número de personas electoras que, desde su perspectiva, dejaron de votar por la tardanza en la apertura de la casilla, con base en los flujos de votación que reportó durante la jornada.

Lo anterior, por una parte porque, como ya se explicó, el inicio de la etapa de recepción de la votación, por sí mismo no configura la causal consistente en impedir sin causa justificada la emisión del sufragio de las personas electoras, pues la normativa prevé las circunstancias en que la instalación de la casilla y, por ende,

la recepción de los votos, inicia después del horario ordinario fijado por la ley, específicamente relacionados con la integración de la mesa directiva de casilla o las condiciones del lugar de instalación del centro de votación.

Por otra parte, porque el cálculo a que se refiere la parte actora se realiza únicamente una vez que queda acreditada la causal de nulidad respectiva y con el fin de establecer si la misma es o no determinante para el resultado de la votación. Como en el caso que nos ocupa no se acredita la infracción alegada, entonces no cabe afirmar que se omitió estudiar la magnitud de una falta si ésta no fue acreditada.

Ahora bien, el Tribunal local por lo que refiere a la casilla 993 C1, en su resolución enfatizó que, del análisis de la respectiva acta de la jornada electoral se observaba que fue firmada por las representaciones de diversos partidos políticos, entre ellos, las partes actoras; quienes no suscribieron el acta bajo protesta, aunado a que tampoco se registraron incidentes relacionados con la hora de instalación de la casilla, ni con el inicio de la votación.

Por lo que no le asiste razón al partido accionante cuando afirma que la mera presencia de los representantes de su partido durante la votación no convalida el retraso que hubo durante su instalación, pues contrario a ello, tal y como lo señaló el Tribunal local, sí resultaba necesario que suscribieran alguna manifestación o protesta al respecto, de manera que, si ello no aconteció, no resulta factible corroborar la afectación de que se duele.

Por lo que ve a la hora de instalación consignada de manera imprecisa en el acta de la jornada electoral de la casilla 1007 Básica, se indicó que no se daba la causal sólo por el hecho de



que apareciera la misma hora tanto en el acta de instalación como en el inicio de la votación, pues ello se debía a un simple error de la persona que fungió como secretaria, lo que no era suficiente para anular la votación. Por tanto, se podía inferir, también válidamente, que la instalación se efectuó dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Finalmente, en el caso de las casillas 997 Básica, 1000 Básica y 1008 Básica, el Tribunal local estableció que no se presentó la circunstancia de que las tareas para su instalación integral hayan consumido más tiempo del prudente, pues tal acto ocupó 37, 40 y 45 minutos, respectivamente; consecuentemente, no podía considerarse, en modo alguno, que en estos casos hubo un retraso en el inicio de la votación.

Respecto de la causal de nulidad de votación en casilla es de destacar que, en las correspondientes actas de la jornada electoral de todas las casillas impugnadas, se aprecian las firmas sin protesta alguna de las representaciones partidistas que estuvieron presentes, entre ellos, los de los partidos partes actoras.

Por otra parte, el agravio en estudio se torna **ineficaz**, ya que los planteamientos expuestos por la parte actora no logran desestimar los razonamientos vertidos por el Tribunal local al reconocer la validez de la votación en sendas casillas; aunado a que, del examen de la parte atinente de la demanda, se advierte que el partido parte actora se circunscribe a replicar la información contenida en el cuadro de contraste realizado por el Tribunal local, sin que presentara mayores argumentos que los ya desestimados para cada una de las casillas impugnadas a efecto de acreditar la falta de exhaustividad de la responsable.

Con base en lo razonado, ante lo **infundado** de los motivos expuestos por la parte demandante, subsiste la determinación del Tribunal local en el sentido de que, respecto de las casillas en las que fue planteada, no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley procesal electoral local.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por el partido político parte actora, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**SG-JRC-39/2022**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*